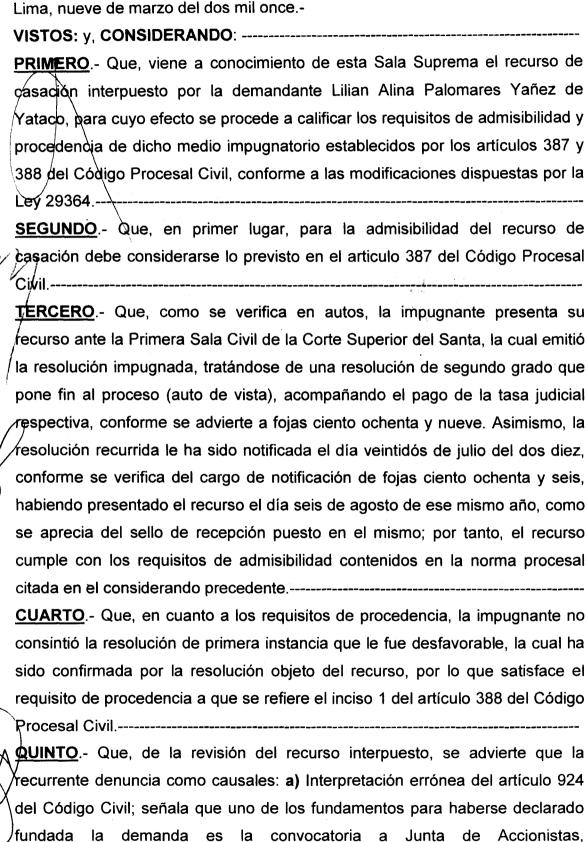
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. 3715-2010 **DEL SANTA**

Lima, nueve de marzo del dos mil once.-



consecuentemente la inscripción en el libro de matricula de acciones de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. 3715-2010 DEL SANTA

acuerdo a los artículos 91, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades - Ley 26887, sobre la adquisición de acciones vía sucesión intestada inscrita en la Partida Electrónica 11029672 del dos de junio del dos mil ocho de los Rédistros Públicos de Chimbote, de los hijos de la causante Adriana Alina Yañez Zegarra de Palomares, acciones que le correspondían en su calidad de cónyuge del accionista Alejandro Palomares Pro. Presidente del Directorio de la Empresa Servicios Técnicos de Maquinarias S.A. – SETEMASA, por lo que han sufrido un daño por el abuso del demandado, siendo su único propósito que la recurrente y sus hermanos no se registren en el libro de matriculas y adquisiciones de acciones vía sucesión intestada, que de acuerdo a ley les corresponde; v. b) Interpretación errónea del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; respecto del principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, por cuanto otro de los fundamentos de la resolución de vista para haber confirmado la resolución del inferior que declara fundada la demanda, es haber confirmado la resolución que declara concluido el proceso, y dispone el archivamiento de los autos, lo cual le causa perjuicio.-----

SEXTO.- Que, el recurrente invoca como causales de su recurso, lo señalado en el inciso 1 del artículo 386, en lo referente a la interpretación errónea de una norma de derecho material, sin tener en cuenta que dicho artículo ha sido modificado por la ley 29364, publicada el veintiocho de mayo del dos mil nueve. Empero, a fin de no limitar el derecho de defensa de la demandante, este Supremo Tribunal atendiendo a los agravios denunciados debe reconducir el medio impugnatorio interpuesto, entendiendo que se denuncia la causal relativa a la infracción normativa del artículo 924 del Código Civil y la infracción normativa del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.-SÉTIMO.- Que, de la fundamentación de las causales denunciadas en los acápites a) y b), se advierte que estas no cumplen con describir con claridad y precisión la infracción normativa que le causa agravio, por otro lado, no se advierte la incidencia directa respecto de los argumentos que expone sobre la decisión impugnada, ni señala si su pedido es anulatorio o revocatorio, o si

contiene ambos pedidos, conforme a lo dispuesto por los inciso 2, 3 y 4 del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. 3715-2010 DEL SANTA

artículo 388 del Código Procesal Civil, limitándose la recurrente a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, al señalar que no se ha registrado en el libro de matrícula y adquisiciones de acciones, las acciones adquiridas por la recurrente y sus hermanos (herederos) vía sucesión intestada, que les corresponde de acuerdo a ley, así como afectar su derecho de defensa al declarar concluido el proceso y ordenarse el archivo de los autos; por lo que estando a lo expuesto, se concluye que la recurrente, lo que en el fondo pretende es un nuevo examen de los hechos y una nueva valoración de la prueba, lo que este Supremo Tribunal no puede efectuar, menos cuestionar el criterio jurisdiccional a la que han arribado las instancia de mérito, por cuanto dicha pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, señalados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que las causales denunciadas deben ser desestimadas.-----Por estas consideraciones y en aplicación del articulo 392 del Código acotado; se declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento noventa, interpuesto por Lilian Alina Palomares Yañez de Yataco, contra la resolución de vista de fecha catorce de junio del dos mil diez, de fojas ciento ochenta y cuatro: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Lilian Alina Palomares Yañez de Yataco con Alejandro Palomares Pro sobre Convocatoria a Junța o Asamblea General; interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor Walde Jáuregui.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

wasalle

rbm/igp

Dr. Dante Flores Ostos

Sala Civil Permanente CORTE SUPESMA 1 3 ABR. 2911

Kamura Vidno